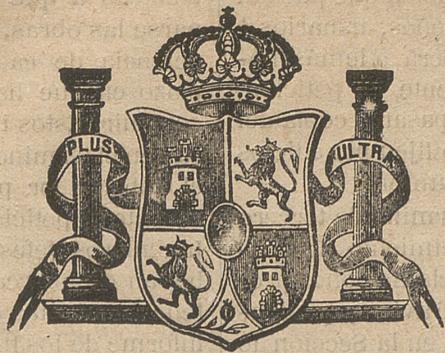


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 13 de Julio de 1883.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

AGUAS.

Por el Ministerio de Fomento se ha comunicado con fecha 5 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

Las dudas, continuamente suscitadas en la tramitación y resolución de los expedientes de alumbramiento de aguas, hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislación que rige en la materia y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El Decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender, entre las sustancias mineras de la tercera, sección, las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que había sido derogada, en esta parte, la Ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocía el dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las que existiesen debajo de la superficie. No podía, en verdad, admitirse tal interpretación, puesto que el artículo 32 de dicho Decreto-ley, que contenía la cláusula derogatoria, se refería exclusivamente á la Ley y Reglamento de Minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislación de obras públicas, se habían dejado expresamente subsistentes, derogando algunos, los restantes de la Ley de aguas, entre ellos los del capítulo 6.º, dedicado al dominio de las subterráneas. Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del Decreto de Diciembre de 1868 solo podían aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se de-

claró por las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1871 y 3 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad, que el citado Decreto en nada se oponía la Ley de aguas, á cuya doctrina se ajusta también la sentencia del Consejo de Estado de 2 de Julio de 1882, dejando sin efecto una Real orden que confirmaba la demarcación de una mina bajo el álveo de un río. Pero cualquier duda ha debido desvanecerse despues de la promulgación de la Ley de 13 de Junio de 1879, en cuyo capítulo 4.º se establecen los derechos al dominio de las aguas subterráneas, sosteniendo los del propietario del suelo sin distinguir si es un particular ó una corporación ó entidad jurídica, y se prescribe, además, que las concesiones para iluminar aguas en terrenos de dominio público, ya sea por galerías ó socavones, ya por medio de pozos artesianos, se otorgarán por la Administración, con las limitaciones de la propia Ley y con sujeción al Reglamento que, para su ejecución se publique. Hállase, pues, perfecta y legalmente establecido que el aprovechamiento de aguas subterráneas debe someterse á la Ley de 13 de Junio de 1879, y este precepto no puede debilitarse por la falta del Reglamento, como en algunos casos se ha sostenido, puesto que determinado y definido en la Ley el derecho no puede ser desconocido, aunque se carezca de disposiciones reglamentarias para ejercitarlo, las cuales, con arreglo á lo prescrito en el art. 157, debían suplirse por las generales de Obras públicas. Conviene, sin embargo, declarar así para la resolución de las cuestiones pendientes y de las que en lo sucesivo surjan; y al propio tiempo dictar, mientras se aprueba el citado Reglamento, algunas disposiciones, á fin de evitar entorpecimientos que pudieran presentarse por la especialidad del caso. Ateniéndose á los principios consignados en la Ley y á lo dispuesto para toda clase de aprovechamientos de aguas y concesiones de dominio público, puede reunirse un conjunto de reglas que basten á satisfacer la necesidad de una tramitación que ponga á cubierto los intereses públicos, los de particulares amparados

por derechos preexistentes, y á la vez la seguridad y garantía de que los trabajos se llevarán á cabo en las condiciones que se establezcan y de que no se tendrá inutilizado, por incuria ó mala fé del concesionario, lo que puede ser veneno de riqueza y prosperidad para una comarca. La clase de obras que un alumbramiento de aguas necesita, exige la intervención de los Ingenieros de Minas, así como la de los de Caminos, Canales y Puertos, por lo que los trabajos pueden afectar al dominio público é influir en las corrientes de agua y aprovechamientos existentes. Ninguna dificultad puede haber en que unos y otros funcionarios, así como las Juntas consultivas de Minería y de Caminos, Canales y Puertos, concurren á examinar é ilustrar el asunto, en el que, si bien es de desear que no se demore la resolución, conviene también tener presente que adoptada esta con premura, ó sin los necesarios datos, se puede dar motivo á reclamaciones, demandas y pleitos, que causan á los interesados y al país gastos y pérdidas de tiempo que hubiera evitado una tramitación detenida y completa.

A no ser en el caso especial señalado en el art. 192 de la Ley de aguas y sus análogos, convendrá, en casi todos, hacer algun sondeo ó exploración antes de redactar un proyecto de alumbramiento de aguas. No se opone á ello la legislación vigente, puesto que semejante trabajo puede ser considerado como un estudio y por eso conviene prever tal circunstancia y autorizar permisos con tal objeto, facultando á los Gobernadores para concederlos, sin más requisitos que el informe facultativo, toda vez que la misma Ley ha previsto lo que debe hacerse siempre que cualquiera clase de trabajo pueda perturbar otro aprovechamiento establecido. La Ley faculta al dueño del terreno para apropiarse las aguas que existen bajo la superficie, y consecuencia de ese derecho es la facultad que tiene para autorizar á otro que, en su nombre, las busque y aún que pueda utilizarlas. El Estado y los pueblos, en los terrenos que poseen y disfrutan, como entidades jurídicas, tienen igual facultad; pero cuan-

do se trate de concederlas á un tercero, deben tenerse presentes, en primer lugar, las reglas que limitan y rigen el disfrute de sus propiedades y la manera de disponer de ellas, y en segundo, y bajo el aspecto técnico y administrativo del aprovechamiento del agua, las disposiciones que, para tales fines, tenga establecida la Administración. Por eso, en estos casos, y si bien para la debida unidad y mejor aprovechamiento de las aguas, conviene que las concesiones se hagan por el Ministerio de Fomento, deben llevarse al expediente, con especial audiencia, las observaciones de los centros respectivos y las de los pueblos y Diputaciones provinciales interesados, acordándose la resolución en Consejo de Ministros, como asunto que afecta á intereses puestos á cargo de distintos Ministerios. En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las autorizaciones para iluminar aguas subterráneas se ajustarán, siempre, á lo prescrito en la Ley de 13 de Junio de 1879.

2.º Mientras se publica el Reglamento á que se refiere el párrafo 3.º del artículo 23 de la citada Ley, se observarán para las obras de alumbramientos de aguas, en terrenos de dominio público, las siguientes reglas:

Primera. Los particulares ó empresas que deseen llevar á cabo las obras, presentarán una solicitud, dirigida al Ministro de Fomento, en el Gobierno de la provincia en donde hayan de ejecutarse los trabajos en su totalidad ó en la mayor parte, acompañada del correspondiente proyecto. Este se compondrá:

1.º De Memoria explicativa de los objetos á que hayan de ser dedicadas las aguas; de la extensión que se pretenda dar á las operaciones; zona á que alcancen y términos á que afecten; sistema que haya de seguirse y construcciones que se piense establecer.

2.º Planos, general del terreno ó zona del alumbramiento, y de detalles en cuanto á las obras y sus circunstancias, convenientemente acotados y con expresión de su escala, dibu-

jándose en el general los aprovechamientos existentes, las corrientes de aguas exteriores, ya naturales, ya artificiales; las fuentes, pozos, manantiales, charca y abrevaderos; los caminos y las minas que existan en toda la extensión de dicha zona.

3.º Presupuesto aproximado de las obras. Además se unirá la carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 del presupuesto.

Segunda. Se registrará la solicitud en la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, entregándose recibo al interesado, en la misma forma establecida para los registros de minas, y se pasarán la instancia y documentos presentados á los Ingenieros Jefes de Minas y de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que manifiesten si los documentos se hallan completos y relectados con arreglo á lo establecido en la regla anterior y pueden servir de base á la instrucción del expediente. Los plazos para remitir la instancia y los documentos á los mencionados Ingenieros Jefes, se fijan en tres días y estos facultativos evacuarán el suyo respectivo en el de seis. Si los Ingenieros Jefes exijiesen reforma ó ampliación de los documentos presentados, el Gobernador, en el término de tercero día, lo hará saber al peticionario, el cual, si se conforma, modificar el proyecto, ó en caso contrario, expondrá las observaciones que crea oportunas. Si el Gobernador, desestimándolas, resuelve de conformidad con lo propuesto con los Ingenieros Jefes, podrá el peticionario apelar para ante el Ministerio de Fomento en el plazo de ocho días. Cuando el Gobernador disienta de la opinión facultativa, en el caso de estar de acuerdo ambos Ingenieros, ó de la de cualquiera de ellos, deberá también elevar el expediente al Ministerio para la resolución que proceda. Uno ú otro trámite habrá de llenarse por el Gobernador en el término de seis días. El peticionario que reconozca la deficiencia de los documentos que presentó, perderá cualquiera derecho que pudiera proporcionarle la prioridad, que no se le reconocerá sino desde la nueva presentación del proyecto. Si el expediente se remite á la Superioridad para su resolución, y ésta fuese la de no encontrar suficientes los documentos presentados, perderá también el peticionario todo derecho de prioridad; si por el contrario, se estimasen suficientes, la fecha para adquirir la prioridad se contará desde la primera presentación del proyecto.

Tercera. Decretada la admisión de los documentos presentados, el Gobernador anunciará la petición en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando un plazo de treinta días para admitir reclamaciones, poniendo de manifiesto el expediente y proyecto en la Sección de Fomento. El anuncio deberá siempre comprender el nombre del peticionario; objeto de la petición, la situación y extensión de terreno á que se solicite extender las operaciones, términos municipales en que hayan de

ejecutarse, sistema que deba emplearse y, en su caso, los aprovechamientos conocidos á que puedan afectar, á cuyos dueños, usuarios ó concesionarios, deberá, además, notificarse directamente la petición. A los Alcaldes se pasará copia del anuncio para que lo fijen por edictos en los sitios de costumbre.

Cuarta. En el término de tercero día, se dará conocimiento al peticionario de las reclamaciones presentadas, pasándole aviso y poniéndolas de manifiesto en la Sección de Fomento, para que pueda contestarlas en un plazo que no excederá de los quince días siguientes al de la notificación de la última ó á la terminación del marcado en el anuncio. El Gobernador podrá, á petición del interesado, prorogar dicho plazo por otros quince días.

Quinta. Terminada la información y recibidas y unidas al expediente las hechas en las demás provincias, según la regla octava, el Gobernador, dentro de los tres días siguientes, pasará el expediente á los Ingenieros Jefes de Minas, y Caminos, Canales y Puertos, dirigiéndolo al más caracterizado y dando conocimiento al otro. Los Ingenieros Jefes por sí mismos ó por un Ingeniero de los que se hallen á sus órdenes, procederán, unidos, al reconocimiento del terreno, previa citación del peticionario y de los reclamantes, que podrán asistir personalmente ó enviar un encargado. A la salida de los ingenieros procederá la consignación por el peticionario de las cantidades que el Gobernador, en vista de los presupuestos formados por los mismos, reclame para sufragar las indemnizaciones y gastos, que siempre serán de cuenta del peticionario, debiendo justificarse debidamente su inversión. Los Ingenieros podrán, si lo estiman necesario, confrontar los planos presentados; oírán sobre el terreno las observaciones que se hagan por los asistentes y redactarán un acta suscrita por todos, que se unirá al expediente, y en la cual consten dichas manifestaciones, así como las operaciones hechas y reconocimientos practicados. Si han asistido al acto los Ingenieros Jefes y se hallan de acuerdo, redactarán un solo informe, que ambos suscribirán y remitirán al Gobernador el más caracterizado, con devolución del expediente. Si los Ingenieros Jefes no estuvieran de acuerdo, cada uno dirigirá al Gobernador su informe por separado. En el caso de que el reconocimiento se haya practicado por los Ingenieros subalternos, cada uno elevará á su respectivo Jefe el correspondiente informe, y éstos, á su vez, lo harán al Gobernador, añadiendo lo que tengan por conveniente. Los informes comprenderán siempre, además de las consideraciones que deban exponerse la opinión sobre la certeza y exactitud de los planos presentados; la apreciación de la posibilidad del alumbramiento y de sus ventajas ó inconvenientes; el examen de las oposiciones y su procedencia; la

extensión y límites de la zona que haya de concederse; las condiciones técnicas á que hayan de subordinarse las obras, dentro de la competencia de cada Ingeniero, y el plazo en que hayan de empezar y concluir. Estos informes se evacuarán en el término de treinta días, que el Gobernador podrá ampliar hasta sesenta, á petición motivada de los Ingenieros Jefes. Aunque las obras hayan de abarcar terrenos que pertenezcan á más de una provincia, el informe de los Ingenieros se referirá siempre á la totalidad.

Sexta. Si del reconocimiento resultase que las obras pueden afectar á algún servicio público que no dependa de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Minas, se dará audiencia, dentro de un plazo de treinta días, á lo sumo, al funcionario ó funcionarios encargados, en la provincia, de aquel servicio.

Sétima. Evacuados los informes facultativos ó especiales, el Gobernador oír á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sobre la parte del expediente que afecte á los intereses confiados á su cargo y respecto de la utilidad y conveniencia de las obras, y á la Comisión provincial acerca de las oposiciones presentadas y procedencia legal de la concesión. Completado así el expediente, lo elevará con su dictámen al Ministerio de Fomento para la resolución que proceda. Cada una de dichas Corporaciones y el Gobernador, cumplirán su cometido en el plazo de diez días.

Octava. Cuando los trabajos deban abarcar terreno que corresponda á más de una provincia, el Gobernador de la en que se haya presentado la solicitud, según la regla 1.ª, remitirá copia del anuncio á que se refiere la 3.ª á los de las otras provincias, los cuales lo harán insertar inmediatamente en los respectivos *Boletines* y por edictos en los pueblos interesados, y lo notificarán á los usuarios á quienes pueda afectar según dicha regla, señalando un plazo de treinta días para admitir las oposiciones que se presenten. Si el peticionario reside ó tiene representante en la capital correspondiente, se le dará conocimiento de ellas en el plazo de tercero día, pudiendo si lo estima oportuno contestarlas desde luego, ó reservarse el hacerlo en el expediente principal en la forma y tiempo prevenidos en la regla 4.ª. Terminado el plazo, el Gobernador oír á los Ingenieros Jefes, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á cualquier otro funcionario ó corporación encargados de servicios á que pueda afectar la concesión, cada uno de los cuales emitirá su informe en el término de diez días, siendo siempre de tres el plazo para que el Gobernador los pida, en el orden indicado. Concluida la información cada Gobernador la remitirá al de la provincia primera para que se una al expediente. Los opositores y todos los firmantes podrán reclamar el conocimiento del proyecto y, en tal caso,

se pedirá al Gobernador en cuya provincia radique, y lo facilitará luego que haya terminado en la suya el período de publicidad. En tal caso, los plazos señalados en esta regla, se contarán desde el recibo del proyecto. Si de éste se ha presentado más de un ejemplar, se remitirá desde luego, con la copia del anuncio, á los respectivos Gobernadores para que surta los efectos indicados, sin esperar á que su remisión se solicite. Los Ingenieros Jefes de las provincias en donde no radica la información, se abstendrán, en sus informes, de toda apreciación técnica del proyecto.

Novena. En el Ministerio se tramitará el expediente por la Dirección General de Obras Públicas oyendo á las Juntas consultivas de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y en su caso, á los Centros superiores á que pueda afectar la autorización que se concederá ó negará de Real orden. En caso afirmativo se deberán fijar expresamente en la concesión, los límites y extensión de la zona concedida; los plazos para comenzar y concluir las obras; las condiciones especiales con que hayan de ser ejecutadas; la fianza que haya de prestarse, que no excederá del tres por ciento del presupuesto, y los casos de caducidad con arreglo á las leyes vigentes de aguas y obras públicas. Para ello deberán informar las corporaciones antes citadas y además, antes de expedirse la Real orden de concesión, se comunicarán las condiciones al peticionario, á fin de que, en un plazo que no podrá exceder de un mes, manifieste su conformidad ó haga las observaciones que le convengan. Si no se conformase, ó las modificaciones que proponga no fueran aceptadas, se denegará la autorización. Las concesiones se publicarán en la *Gaceta* y se comunicarán á los Gobernadores para su inserción en los *Boletines oficiales*, y para que las trasladen á los peticionarios y á los opositores.

3.º También podrá solicitarse y obtenerse, en vez de la autorización ó concesión definitiva, permiso para investigación por medio de calicatas ó sondeos, pidiéndolo al Gobernador con designación y plano general de la zona en que hayan de practicarse cuyo plano deberá contener los datos expresados en la regla primera del artículo anterior y una sucinta reseña de los trabajos que se piense practicar. El Gobernador, oyendo á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y de Minas, y, en su caso, si el terreno comprende montes públicos ó una zona marítima, al Ingeniero Jefe de Montes y al Comandante de Marina, en plazos que no excedan de tres días, concederá ó negará, en el de veinte, el permiso, fijando las condiciones, la extensión del terreno, el tiempo que no podrá exceder de seis meses, y la fianza que deba prestarse para responder del pago de los daños que se causen. Dentro del tiempo señalado, deberá el peticionario formular el proyecto y petición en forma, según lo pre-

venido en el artículo anterior. Si no lo hiciese, perderá todo derecho, caducará el permiso, y se procederá, á su costa, á tasar los daños hechos, cobrándose su importe y el de los gastos, si no los abona, de la fianza prestada.

4.º Tanto los trabajos definitivos, cuanto los de investigación, estarán sujetos á las limitaciones que establecen, para los propietarios, los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de 10 de Junio de 1879.

5.º Cuando se trate del aprovechamiento de aguas sub-álveas en cauces de dominio público y por los medios que se expresan en el artículo 192 de dicha Ley, se aplicará siempre lo prescrito en el art. 2.º de esta Real orden, sin mas variación que la de no intervenir en el expediente sino los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

6.º Cuando se trate de verificar un alumbramiento de aguas en terrenos del Estado, se seguirán los mismos trámites que para los de dominio público; pero, en el período de información, deberá oírse especialmente á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual deberá informar sobre la procedencia de la petición y condiciones con que á ella pueda accederse para poner á salvo los intereses y derechos del Estado. Si se pretere de buscar las aguas en terrenos de Propios ó del comun de los pueblos, se seguirá también la tramitación prescrita en la presente Real orden: pero será preciso que conste el informe especial de los Ayuntamientos interesados acerca de todos los extremos que se relacionen con la concesión y la ocupación de los terrenos, y que al emitir el suyo la Comisión provincial se haga cargo con separación de lo que afecte á los intereses y derechos de los pueblos y condiciones para dejarlos á cubierto. En los dos casos comprendidos en este artículo, la concesión deberá ser acordada en Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

7.º Terminadas las operaciones del alumbramiento, se expedirá al concesionario por el Ministerio de Fomento el título de propiedad de las aguas, y para su posterior aprovechamiento, serán consideradas como de su exclusiva propiedad, pudiendo, para conducir las, solicitar según proceda, la declaración de utilidad pública ó la imposición de las servidumbres legales.

8.º Los expedientes en tramitación se ajustarán á lo prevenido en esta Real orden, con arreglo á la cual se ultimarán y se otorgará ó negará la concesión. Para ello los peticionarios deberán en un plazo de seis meses, completar los datos que la misma exige y durante ese tiempo se les conservarán los derechos de prioridad que tengan adquiridos.

9.º Si no residiese en la capital de la provincia en donde se instruye el expediente, deberá el peticionario desde la presentación de la solicitud, designar ó tener siempre un representante, con domicilio en la misma población, provisto de poder bas-

tante, al que puedan hacerse todas las modificaciones y entregarse las órdenes. Las notificaciones y entregas serán válidas cuando lo sean en dicho domicilio con las formalidades prescritas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, si no se encuentra al peticionario. También podrá éste nombrar representantes en las demás capitales de provincia en donde haya de completarse la información.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 13 de Julio de 1883.—
El Gobernador, José María Díaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Sección de Fomento.

Negociado de aguas.

Visto el expediente instruido á instancia del Excmo. Sr. Marqués de Salamanca, hoy Sociedad del Canal del Duero, para la expropiación del terreno que de la pertenencia de D. Aniceto Fernández ha de verificarse con destino á la construcción del mismo.

Resultando de la hoja de apreciación suscrita por el perito de la Sociedad que el terreno que ha de ocuparse consiste en 80 áreas y 85 centiáreas, en una tierra de una hectárea, 16 áreas y 45 centiáreas, sita en término de Laguna de Duero, al pago del Villar, de primera calidad, cuya superficie expropiable aprecia en mil pesetas, incluso los daños y perjuicios y el 3 por 100 del precio de afección.

Resultando que rehusada por el propietario la citada suma ha presentado otra hoja de tasación formada por un perito de la que aparece la conformidad del mismo en la clasificación del terreno y cabida expropiable, estando toda la finca destinada no solo á cereales sino á legumbres: que teniendo en cuenta la calidad del terreno susceptible de distintos cultivos, incluso el de hortalizas, proximidad al pueblo y camino colindante para la extracción de frutos, arrastre de abonos y demás, tasa á 19 pesetas área la parte que se ha de ocupar, ascendente en junto incluso el 3 por 100 de afección á 1582 pesetas 85 céntimos que por consecuencia de la mala configuración de la parte no expropiable sufre esta gran demérito, conviniendo al dueño la enagenación total, y que apreciando en cinco pesetas por área dicho demérito, dá un resultado de 178 pesetas que se deducirán del valor total y 3 por 100 de afección que aparecen en toda la finca al tipo de las 19 pesetas por área.

Resultando de la nueva hoja suscrita por el perito de la Sociedad,

que á la superficie que ha de ocuparse con destino á los fines de la concesión ha señalado la misma cantidad que en la primitiva.

Resultando de la comunicación del representante de dicha Sociedad de 19 de Agosto próximo pasado, que al verificarse el aprecio por el perito de la misma de la parte expropiable, tuvo muy en cuenta la forma en que esta se hacia, porque en otro caso no se le hubiese dado el valor de mil pesetas, sino el que correspondiera comparada con otras fincas expropiadas de igual clase y condiciones.

Resultando de otra comunicación del mismo representante de 5 de Setiembre siguiente, que reunidos los peritos de ambas partes no han podido llegar á un acuerdo respecto del valor señalado en las respectivas hojas, habiéndose interesado en su consecuencia al Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, para el nombramiento de perito tercero, el cual recayó en D. Antonio Iturralde, que fué aceptado por el mismo.

Resultando del certificado expedido por el Registrador de la provincia de este distrito, que examinados los índices de dicha oficina no aparece de ellos que se haya registrado en los últimos diez años la finca de que se trata.

Resultando de la certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Laguna, que dicha corporación y junta évaluatoria, ha clasificado de 1.ª calidad cuatro tierras á los pagos de la Olma hitera, Peral y la Olma que hoy constituyen una sola finca, cuyos linderos de aquellas convienen con los generales que se dán en la deslindada en comunicación de este Gobierno de provincia de 27 de Noviembre próximo pasado, habiéndolas correspondido un líquido imponible de *ciento once pesetas sesenta y ocho céntimos*, por el cual contribuye al Tesoro en el actual año económico.

Resultando del certificado expedido por el perito tercero D. Antonio Iturralde, que reconocida y medida la parte expropiable, consistente en 80 áreas y 85 centiáreas, tasa la superficie citada, teniendo en cuenta el desperfecto que sufre la finca, en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas, incluso el 3 por 100 del precio de afección.

Resultando del informe emitido por la Comisión provincial, que si bien quedan solo al propietario dos pequeños restos de la finca que es objeto de la expropiación y sufren grandemente por su mala configuración, también el perito tercero tiene en cuenta este desperfecto al hacer la valoración de la superficie de que se priva al propietario, por lo cual acordó que procede aceptar la tasación del tercero.

Considerando que dada la conformidad de los peritos de ambas partes en cuenta á la clasificación y superficie expropiable no debiera resultar entre ambas hojas la notable diferencia de 582 pesetas 85 céntimos tratándose de operaciones facultativas.

Considerando que si el capital imponible señalado en el amillaramiento á las cuatro tierras que hoy componen una sola finca consiste en 111 pesetas 68 céntimos, resulta exagerada la tasación que dá el perito del propietario toda vez que al señalar la Junta de Evaluación aquel producto tendría presente la calidad y condiciones de producción de la indicada finca.

Considerando que aun cuando el perito del propietario no hubiese tenido presente el resultado que ofrece el citado amillaramiento del cual no ha debido prescindir, siempre aparece excesiva la indicada tasación, puesto que el perito 3.º fija una cantidad bastante menor que la señalada por el del propietario, apesar de haberse hecho cargo aquel del desperfecto que sufre la finca con la segregación de la mayor parte de ella, y mala configuración de la porción que se reserva al propietario, por cuya circunstancia se ha dado una tasación mucho mayor que la señalada á otras fincas expropiadas de igual clase y condiciones; he acordado aceptar la valoración de mil doscientas cincuenta pesetas cincuenta céntimos que fija el referido perito 3.º á las 80 áreas y 85 centiáreas incluso el tres por ciento del precio de afección.

Valladolid 15 de Mayo de 1883.—
El Gobernador, José María Díaz.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y de conformidad con lo prescrito en el artículo 34 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Valladolid 20 de Junio de 1883.—
El Gobernador, José María Díaz.

COMISION PROVINCIAL. DE DEFENSA CONTRA LA FILOXERA.

CIRCULAR NÚM. 1373.

A juzgar por las desconsoladoras noticias que diariamente nos comunica la prensa, la plaga filoxérica continúa ensanchando de uno en otro año su devastadora esfera de acción en los viñedos en cuyas zonas sufren las funestas consecuencias de su invasión, y aunque por fortuna no tenemos que lamentar en la nuestra hasta la fecha los desastres de tan fatal huésped, esta comisión sin embargo no puede ver con indiferencia los desastres producidos en otras provincias, y cree de su deber gestionar cuanto esté

de su parte para evitar en la nuestra una invasión repentina, cuando ya por haber adquirido mayores proporciones fuera tarde para aplicar el oportuno remedio

En su virtud en sesión de 10 de los corrientes, acordó escitar el celo de todas las autoridades locales de la provincia por medio de esta circular, encareciéndoles la necesidad de que así estas como todos los particulares propietarios y viticultores ejerzan en los viñedos de su respectivas jurisdicciones la mas esquisita inspección y vigilancia en cumplimiento de cuanto se previene en circulares insertas en los *Boletines Oficiales* del 18 de Julio de 1879, y 30 de Mayo del siguiente año, practicando frecuentes y detallados reconocimientos, y dar cuenta inmediatamente á esta comisión del resultado de sus observaciones.

Todos los Sres. Alcaldes cuidarán de comunicar las instrucciones de dichas circulares, á los encargados de la custodia de los campos, y guardas de montes y pinares, ya sean del Estado ya de particulares, quienes por razón de las continuas escursiones por el campo, están llamados á prestar un señaladísimo servicio; para que estos denuncien ante las autoridades respectivas, cualquiera alteración que observen en los viñedos, y que por sus caracteres pudiera ser sospechosa, para que estas á su vez den cuenta á esta comisión á los fines oportunos.

Valladolid 12 de Julio de 1883.—El Gobernador Presidente, José María Diaz Trigueros.—El Ingeniero Secretario accidental, Francisco Arranz y Sanz.

Núm. 1374.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

La falta de cumplimiento por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresa, á la orden circular de este Gobierno, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia número 298, del Jueves 28 de Junio último; relativa á la remisión de actas de constitución de las Corporaciones, y relación de datos estadísticos con arreglo al modelo que en la misma se cita, me obliga á recordar á los Sres. Alcaldes, el envío de dichos documentos; y prevenirles que si en el improrogable plazo de quince dias no lo verifican, les será impuesta la multa que señala el art. 184 de la ley municipal vigente, por su desobediencia.

Valladolid 13 de Julio de 1883.—El Gobernador, José María Diaz.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Alaejos.

Alcazarén.

Aldea de San Martín.

Amusquillo.
Berceruelo.
Berrueces.
Bobadilla del Campo.
Bolaños.
Brahojos.
Cabezón
Canillas.
Casasola de Arión.
Castroból.
Castrodeza.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Cogeces del Monte.
Corcos.
Fompedraza.
Fuente Olmedo.
Manzanillo.
Matapozuelos.
Melgar de Arriba.
Parrilla (La.)
Piñel de Arriba.
Pollos.
Pozal de Gallinas.
Pozaldez.
Pozuelo de la Orden.
Puras.
Ramiro.
Sahelices de Mayorga.
San Llorente.
San Salvador.
Santa Eufemia.
Santervas de Campos.
Santibañez de Valcorba.
Torrecilla de la Torre.
Torrefombellida.
Torrelobatón.
Unión (La).
Vega de Valdetrongo.
Ventosa de la Cuesta.
Villacid de Campos.
Villaco.
Villagarcía de Campos.
Villalbarba.
Villalón.
Villanueva de Duero.
Villanueva de las Torres.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de San Mancio.
Villarmentero.
Villasexmir.

*Don Trifón Heredia y Ruiz,
Juez de primera instancia del
Distrito de la Audiencia de
esta Ciudad de Valladolid.*

Hago saber: que en veintisiete de Junio último ha fallecido sin testar en esta Ciudad y sin que dejara ascendientes ni descendientes, Isidra Castro Domingo, natural de Búrgos, de cincuenta y seis años, viuda de Eugenio Lerma, en cuya virtud han reclamado la herencia solicitando la declaración de herederos, Mariano, Julian y Fermína Castro Domingo sus hermanos, y en nombre y representa-

ción de esta su marido Juan Gonzalez Muñoz.

Por tanto cito, llamo y emplazo á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta dias, bajo apercimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Ante mí, Pedro M. Sanchez.

Núm. 1305.

*Ayuntamiento constitucional de
Aldeamayor de San Martín.*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa con la dotación anual de 400 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia á cuarenta y cuatro familias pobres. Los aspirantes á ella han de acreditar haber ejercido la facultad como titulares de alguna localidad al menos por tres años, y para ser elegido aceptar las demás condiciones fijadas por esta junta municipal.

El agraciado podrá celebrar contratos para la asistencia particular con doscientos vecinos mas, y las solicitudes y demas documentos que han de acompañar á ellas, se presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldeamayor de San Martín 11 de Julio de 1883.—E. A. P. Frutos Olmedo.—Pedro Martínez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de
Pozal de Gallinas.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal que debe regir durante el ejercicio económico de 1883-84, se halla expuesto al público en la Secretaria del Municipio, por término de ocho dias contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia. En su consecuencia los contribuyentes comprendidos en él, pueden apresurarse á reclamar contra los errores é inesactitudes que pueda haber en su confeccion dentro de dicho término; puesto que pasado

este sin verificarlo, no serán atendidos despues.

Pozal de Gallinas 11 de Julio de 1883.—Teodoro Hernández.—Martín Gimenez, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de
Cabezón de Valderaduey.*

Se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y por término de ocho dias, á contar desde que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la Provincia, el Apéndice al amillaramiento y el Repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en esta villa en el corriente año económico de 1883 á 1884; durante cuyo plazo, serán admitidas las reclamaciones que se produzcan contra el mismo, y trascurrido que sea no se admitirá ninguna por justa y legitima que sea.

Cabezón de Valderaduey 8 de Julio de 1883.—El Alcalde, Marcelino Carro.—El Secretario, Miguel Villarroel.

Con el propio objeto y por término de diez dias lo anuncian los Ayuntamientos siguientes:

Aldeamayor.

Cuenca de Campos.

Villabañez.

COLEGIO NOTARIAL
DE VALLADOLID.

En el distrito de la Audiencia Territorial de Valladolid, se ha de proveer por concurso, entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al 2.º de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Cogeces del Monte, partido judicial de Peñafiel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Ilustre Colegio notarial, dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial de Madrid*,

Valladolid 13 de Julio de 1883.—El Decano accidental, Justo Melón Sanchez.—P. A. de la J. D. El Secretario, Gregorio Nacianceno Muñoz.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernacion y Libros rayados
DE LEONARDO MIÑON,
Despacho Acera de San Francisco núm. 12.
Talleres Perú 17, duplicado.